



CUT: 217106-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0366-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 03 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, con domicilio real en la Parcela Mayomarca Santa María de Huachipa del distrito de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima, correo electrónico: rolandonietoch123@gmail.com, teléfono: 969893666, por la comisión de la infracción establecida en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120 y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante memorando N° 2623-2023-ANA-DCERH, del 2023-11-10, la dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos, remito el Oficio N° 01646-2023-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, del 2023-10-20, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, mediante el cual comunico que la División Contra la Minería Ilegal y Protección del Medio Ambiente de la Dirección Nacional de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú, por disposición de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – Primer Despacho solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la elaboración de un informe fundamentado respecto de la inspección técnico policial realizada el día 17 de agosto de 2023, en el predio denominado Parcela Mayomarca S/N ubicado en las coordenadas UTM zona 18L datum (WGS-84): 293867 m E, 8671400 m N, en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco de la investigación penal seguida contra Carlos Huilca Yupanqui y Oscar Augusto de la Cruz Arana, por la presunta comisión del delito ambiental, en la modalidad de Delito de Contaminación y en su

forma de Contaminación del Ambiente, tipificado en el Artículo 304° del Código Penal, en agravio al Estado;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó el 2023-11-22, la inspección ocular, levantando el acta N° 0036-2023-GSTG, del 2023-11-28, en la que se dejó constancia que en la Parcela Mayomarca, se constató lo siguiente: Se observó sacos de guano, desarrollo de actividades agrícolas dentro del predio; el agua del riego proviene del canal Huachipa en coordenada UTM WGS 84: 293 858E- 8671414N, donde el agua viene siendo captada a través de un tubo de PVC de 6" color plomo, no se observaron vertimientos al río Rímac, ni al canal derivador Huachipa; cuenta con un pozo de agua subterránea ubicado en coordenada UTM WGS 84: 293 686E- 8 671 490 N, el cual viene siendo usado para vivienda y es captada por camiones cisternas a su predio;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en su condición de ente instructor, emitió el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, del 2024-01-22, con la conclusión que, se constató un predio con actividades agrícolas y un pozo de agua subterránea en estado utilizado, ubicado en coordenada UTM WGS 84: 293 686 E- 8 671 490 N, el cual viene siendo usado para vivienda y es captada por camiones cisterna a su predio, no cuentan con derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; los hechos habrían sido ejecutados por el señor Oscar Augusto de la Cruz Arana, quien sería el propietario del predio, quien estaría infringiendo los numerales 1 y 3 del artículo 120 la ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al usar el gua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Oscar Augusto de la Cruz Arana;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en su condición de ente instructor, emitió la Notificación N° 0015-2024- ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, del **2024-01-22, recibida el 2024-01-26**; mediante la cual se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Oscar Augusto de la Cruz Arana, con domicilio en la Calle Santa María s/n Mayomarca – Huachipa – Lurigancho, con respecto a los hechos constatados y anteriormente descritos y tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; hechos por los que pueden ser sancionados con amonestación o multa desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT, vigente a la fecha de pago; así mismo, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo por escrito;

Que, mediante escrito del 2024-02-02, Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N°09369893, con domicilio real en la Parcela Mayomarca Santa María de Huachipa del distrito de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima, correo electrónico: rolandonietoch123@gmail.com, teléfono: 969 893 666, presentó su descargo a la notificación N°0015-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, del inicio del procedimiento administrativo sancionador y adjunto documentos para ser evaluados por la autoridad;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, como órgano instructor luego de analizar y evaluar los actuados, emitió el memorando N° 0355-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, del 2024-02-28, y adjunto el informe técnico (Final) N° 14-2024-LEAP, del 2024-02-26, con la conclusión que, se debe sancionar al señor Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, por la comisión de la infracción tipificada como Grave en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, infracción consistente en "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "Usarlas aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió la Carta N° 0155-2024-ANA-AAA.CF, del **08.03.2024**, **notificada el 2024-03-14**, mediante la cual se hizo de conocimiento de Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N°09369893, el Informe Técnico (Final) N° 14-2024-LEAP, del 2024-02-26, emitido por el ente instructor y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante escrito del 2024-03-18, Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N°09369893, presentó su descargo al Informe Técnico (Final) N° 14-2024-LEAP, y adjunto documentos para ser evaluados por la autoridad;

Que, evaluado los actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, por incurrir en la infracción tipificada en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por el uso de agua superficial captada del canal Huachipa en coordenada UTM WGS 84: 293 858 E- 8 671 414N, a través de un tubo de PVC de 6" color plomo y agua subterránea de un pozo en estado utilizado, ubicado en coordenada UTM WGS 84: 293 686 E- 8 671 490 N, el cual viene siendo usado para vivienda y actividades agrícolas captada por camiones cisterna a su predio;

Que, el administrado mediante sus descargos manifiesta lo siguiente: "(...) es copropietario del predio parcela Mayomarca Santa María de Huachipa del distrito de Lurigancho - Lima desde el año 2010, habiendo adquirido de su otrora propietario beneficiario de la reforma agraria en virtud a la ley 17716 (...) no fue construido ni modificado por el suscrito ni antes ni después, señalando que dicho pozo de agua ya se encontraba instalado en la parcela (...) consumir agua de un pozo antiguo heredado de la reforma agraria para nuestras familias no tipifica sanción alguna como ustedes lo señalan en su informe en forma singular, siendo un exceso el inicio del proceso administrativo sancionador (...)";

Que, bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Que, luego de haberse analizado los hechos, se advierte que mediante sus descargos el administrado manifiesto, no ser el autor de la perforación del pozo y que al adquirir el predio ya existía el pozo; así mismo, se advierte que el ente instructor, no ha demostrado con pruebas fehacientes que el administrado sea el autor de la perforación del pozo, por lo que en este extremo corresponde **disponer el archivo definitivo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, por la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, la infracción se encuentra plenamente acreditada y sustentada mediante los siguientes medios probatorios: El acta de inspección ocular N° 0036-2023-GSTG, del 2023-11-28, el Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/DMAZ, del 2024-01-22, el Informe (Final) N° 14-2024-LEAP, del 2024-02-26, así como, las fotografías tomadas en el lugar de los hechos;

Que, bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción se tiene:

“Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la ANA”

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado la existencia de afectación o riesgo a la salud pública (requiere análisis).
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Obtiene beneficios económicos al estar usando el agua subterránea sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar debido a las acciones de fiscalización y control de los recursos hídricos, por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Chillón Rímac Lurín.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar (requiere análisis).
La gravedad de los daños ocasionados	La gravedad está en que se causa afectación a otros usuarios que cuentan con derecho de uso de agua
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente en este tipo de infracciones.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Que, en merito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como grave, corresponde imponer a Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, una sanción administrativa de multa ascendente a 2,1 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); por la infracción, incurrida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal “a” del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, corresponde disponer como medida complementaria, que Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, en forma inmediata suspenda la captación de agua superficial captada del canal Huachipa en coordenada UTM WGS 84: 293 858 E- 8 671 414 N, a través de un tubo de PVC de 6” color plomo y de agua subterránea de un pozo en estado utilizado, ubicado en coordenada UTM WGS 84: 293 686 E- 8 671 490 N, mientras no cuente con los derechos correspondientes

Que la Administración Local de agua Chillón Rímac Lurín, oriente al administrado a finde que inicie los trámites para su formalización;

Que, corresponde disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, puede verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo;

Que, estando al Informe Legal N° 126-2024-ANA-AAA-CF/PAPM, de 2024-04-02, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Disponer, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, por la infracción al numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con los literales b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, consideradas como infracción grave, imponiéndole una sanción administrativa de multa ascendente a 2,1 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, que deberán ser abonadas en

la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firma la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Disponer, como medida complementaria que Oscar Augusto de la Cruz Arana con DNI N° 09369893, en forma inmediata suspenda la captación de agua superficial captada del canal Huachipa en coordenada UTM WGS 84: 293858E- 8671414N, a través de un tubo de PVC de 6" color plomo y de agua subterránea de un pozo en estado utilizado, ubicado en coordenada UTM WGS 84: 293 686 E- 8 671 490 N, mientras no cuente con los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones

ARTÍCULO 5°.- Disponer, que la Administración Local de agua Chillón Rímac Lurín, oriente al administrado, a finde que inicie los trámites para su formalización.

ARTÍCULO 5°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, puede verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, la presente Resolución Directoral, a Oscar Augusto de la Cruz Arana, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.